1.- Identificación del proceso:

Proceso:	***ACCIÓN DE TUTELA***
Accionante:	*Karen Estefanía Zambrano Castellanos*
Accionado:	*Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"*
Radicado:	*11 001 31 10 024* ***2021 00013*** *00*
Asunto:	***Sentencia de Tutela***
Decisión:	***Niega amparo – D. petición***
Fecha providencia:	*Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)*

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por la señora KAREN ESTEFANÍA ZAMBRANO CASTELLANOS contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó que formuló derecho de petición ante la UARIV el 28 de noviembre de 2020, con el objeto de solicitar se verifique en la base de datos y ser incluida en el registro único de victimas atención humanitaria, ya que vivió lo que su padre, lo que originò el desplazamiento por grupos armados fuera de la Ley; sin que al momento de radicar la presente acción constitucional de tutela se obtuviera respuesta alguna.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendado 18 de enero de 2021, se ordenó la notificación a la contraparte para que rindiera en el respectivo informe.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"*, manifestó que dio respuesta al derecho de petición de la accionante, los días 10 de diciembre de 2020, con el radicado No. 202072033425401 y el 20 de enero de 2020, con el comunicado No. 20217201208241, al correo electrónico Keran.esefania.zambranos.cas@ganil.com.*

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela interpuesta por la accionante ante la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

5.- Consideraciones:

5.1.- *En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.*

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", vulneró el derecho fundamental de petición de la señora KAREN ESTEFANÍA ZAMBRANO CASTELLANOS al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 28 de noviembre de 2020.

5.3.- Normatividad aplicable:

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia[1], Sentencia T–129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

> *"31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.*
>
> *El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*
>
> *32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.*
>
> *i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*
>
> *ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".*

[1] Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente."

5.4.- Del caso en concreto:

La accionante presenta como hecho para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integra a las Víctimas "UARIV" omitió dar respuesta a su escrito presentado el 28 de noviembre del año en curso, considerándose por el Juzgado que no le asiste razón en su dicho, como pasa a explicarse.

La Entidad accionada, UARIV, informó que el derecho de petición presentado por la accionante el 28 de noviembre, fue debidamente absuelto, los días 10 de diciembre de 2020, con el radicado No. 202072033425401 y el 20 de enero de 2020, con el comunicado No. 20217201208241, al correo electrónico Keran.esefania.zambranos.cas@ganil.com y planilla de envío No. 001-18643 de fecha 21 de enero hogaño "memorando envíos respuestas por correo electrónico", en el que le informo lo siguiente,

"Atendiendo su petición radicada con fecha 30/11/2020, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que, de acuerdo con la información aportada en su escrito de petición, esta Entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas - RUV, no encontrando registros a su nombre. Por lo anterior, Usted podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. Del Decreto 1084 de 20151. Una vez aclarada esta inconsistencia ante la referida entidad, lo invitamos a hacer uso de nuestros canales de atención con el fin de dar continuidad del trámite de su solicitud. Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la páginawebhttps://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-deatisfaccion/37436, le agradecemos su participación. Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de

Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de Indemnización Administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

En atención a su escrito radicado ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición con radicación 202071118595662, nos permitimos anexar a la presente, comunicación 202072033425401 proferida el 10 de diciembre de 2020. Anexo: 02 folios. Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la páginawebhttps://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-tisfaccion/37436 le agradecemos su participación"

En consecuencia, advierte el Despacho que no existe amenaza o vulneración del derecho fundamental inculcado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", pues previo a la interposición de la presente acción de tutela y durante el desarrollo de la misma se absolvió en debida forma la petición presentada por la accionante KAREN ESTEFANÍA ZAMBRANO CASTELLANOS, siendo dicha respuesta clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, ***el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,*

Resuelve:

Primero: Negar *la acción de tutela promovida por la señora KAREN ESTEFANÍA ZAMBRANO CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.517.261, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", conforme lo expuesto.*

Segundo: Notifíquese *esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.*

Tercero: *Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los* ***tres (3) días*** *siguientes a su notificación.*

Cuarto: *Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.*

Quinto: *Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUEZA